



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0244-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 16/05/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas independientes, obligación excesiva

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

TEST DE PROPORCIONALIDAD: Si

El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, aprobó la convocatoria para participar en las candidaturas independientes a las diputaciones en esa entidad federativa, para el proceso electoral federal 2017-2018. El recurrente refiere que en el mes de diciembre de dos mil diecisiete, presentó ante la Comisión Estatal su solicitud de intención para obtener el registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado local en el Distrito ocho (8) en el Estado de Nuevo León. En el mes de diciembre, la Comisión Estatal emitió el acuerdo por el cual aprobó el registro como aspirante a candidato independiente del recurrente. En sesión extraordinaria del veintiséis de abril, el Consejo General de la Comisión Estatal emitió el Acuerdo CEE/CG/087/2018, en el que determinó que no procedía otorgar al recurrente, el derecho a registrarse como candidato independiente a una diputación local, lo anterior al no haber alcanzado el criterio de dispersión seccional requerido. Conforme al citado acuerdo, en el Distrito Electoral ocho (8), Nuevo León, hay setenta y dos (72) secciones electorales, por lo cual para cumplir el requisito de dispersión previsto en el párrafo segundo del artículo 204 de la Ley Electoral local, se requieren que al aspirante obtenga en cuando menos en treinta y seis (36) secciones el uno por ciento de apoyo de los ciudadanos que figuren en la lista nominal correspondiente, en el caso la Comisión Estatal Electoral consideró que el recurrente

entregó apoyos ciudadanos en treinta (30) secciones electorales. En contra de esa determinación, el treinta de abril del año en curso, Gerardo Javier Villareal Tomasichi presentó, per saltum, juicio ciudadano federal ante la Comisión Estatal. El posterior cuatro de mayo, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia en el referido juicio ciudadano, mediante la cual confirmó el acuerdo CEE/CG/087/2018 dictado por el Consejo General de la Comisión Estatal, en el que resolvió la declaratoria de candidaturas independientes que se encontraban reservadas de pronunciamiento, toda vez que; contrario a lo manifestado por el recurrente, la Sala responsable estimó que el requisito de dispersión resulta constitucional por lo que fue correcto que la Comisión Estatal determinara la negativa del derecho a solicitar el registro como candidato independiente a la diputación correspondiente al distrito electoral ocho (8) del Estado de Nuevo León, al no haber alcanzado el criterio de dispersión seccional. En contra de la sentencia señalada en el párrafo que antecede, el siete de mayo del presente año, Gerardo Javier Villareal Tomasichi interpuso el presente recurso de reconsideración, ante la Sala Regional Monterrey.

La Sala Regional Monterrey consideró que el derecho a ser votado por la vía independiente, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es susceptible de ser limitado en los términos que establezca la legislación correspondiente. Asimismo, expuso que las legislaturas de los Estados tienen un amplio margen de configuración legislativa para establecer las reglas que se deberán observar a efecto de permitir que la ciudadanía acceda a una candidatura independiente. Ahora bien, el recurrente expresa que la Sala Regional Monterrey solo llevó a cabo un estudio de legalidad, omitiendo analizar la constitucionalidad y convencionalidad por el cual pondere el Derecho a ser votado contra una obligación excesiva. Al respecto, ya que debió darle más valor a lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, así como al principio pro persona y de esa manera ponderar el derecho a ser votado, y maximizar la posibilidad de participar en una contienda electoral a un ciudadano común. En razón de que, en su concepto, el requisito de dispersión de los apoyos ciudadanos que dispone el artículo 204 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, aumenta los requisitos para que los ciudadanos que deseen participar como candidatos independientes puedan hacerlo en condiciones de equidad, en contra de las postulaciones que presenten los partidos políticos. Por último, el recurrente expresa que la Sala Regional interpretó de forma equivocada el criterio emitido por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1163/2017, al considerar que el caso en ese asunto es diferente a la cuestión que plantea.

A juicio de esta Sala Superior es fundado el concepto de agravio en el cual se aduce que el requisito de dispersión geográfica de los apoyos ciudadanos que dispone el artículo 204 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, es inconstitucional, porque de forma indebida aumenta los requisitos para que los ciudadanos que deseen participar como candidatos independientes, ya que vulnera su derecho a ser votado que prevé el artículo 35 de la Constitución federal.